



CUT: 160777-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0222-2021-ANA-AAA.U

Calleria, 29 de octubre de 2021

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 160777-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Empresa Maderera Marañón S.R.L., con RUC N° 20128951785, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de agua, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales ...”;

Que, en ese contexto, mediante Notificación N° 033-2020-ANA/AAA.U/ALA-ATALAYA, se le puso de conocimiento a la Empresa Maderera Marañón S.R.L., los alcances del Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.U-ALA-AT/SLM, por el cual se habría recomendado que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la citada empresa, por ocupar sin autorización la ribera de la margen derecha del río Ucayali, por troncos de madera y maquinaria pesada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: Zona 18S: 611868 mE; 8885322 mN. Los hechos descritos, se encuentran tipificados como infracción en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, mediante Carta N° 025-2020/MADERERA-MARAÑON-SRL, la Empresa Maderera Marañón S.R.L., hace sus descargos respectivos, que señala entre otros: "... indica la existencia de troncos de madera ubicados en la ribera del margen derecho del río Ucayali, las mismas que han sido fotografiadas y con ello certifica que pertenecen a mi representada, ante ello menciono lo siguiente: todas las maderas al estado natural pertenecientes a la empresa Maderera Marañón, están plenamente identificadas mediante el uso de una placa con código de barra en la que se muestra un número correlativo que va desde el 01 hasta el 40007, adicionalmente cuentan con el nombre de la empresa "Maderera Marañón SRL" y el número de contrato forestal N° 25-ATA/C/J-050-03, en cada una de ellas, ... Por lo tanto, ninguna de las imágenes que se muestran en Registro Fotográfico adjuntos a dicho informe, evidencian que el producto maderable observado por el representante de la ALA – Atalaya, nos pertenece";

Que, mediante Informe Técnico N° 0040-2021-ANA-AAA.U-ALA. AT, la Administración Local de Agua Atalaya, pone de conocimiento los alcances del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador, en la cual concluye que de lo escrito, no se tiene los suficientes medios probatorios para poder sancionar a la Empresa Maderera Marañón S.R.L. y poder imputarle la presunta falta cometida que es ocupar sin autorización la ribera de la margen derecha del río Ucayali, por troncos de madera y maquinaria pesada, infringiendo el literal f) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, recomendando a la vez que se remita el expediente completo en original, a la Autoridad Administrativa del Agua IX Ucayali, para la prosecución de su trámite, asimismo, recomienda absorber a la Empresa Maderera Marañón S.R.L. de la presunta falta cometida que es ocupar sin autorización la ribera de la margen derecha del río Ucayali;

Que, mediante Informe Legal N° 198-2021-ANA-AAA-U/JCMR, se señala que si bien en la etapa instructiva se realizó una inspección ocular de fecha 17.11.2021, en la que se verificó que la empresa antes acotada, estaría ocupando sin autorización la ribera de la margen derecha del río Ucayali, con troncos de madera y maquinaria pesada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: Zona 18S: 611868 mE; 8885322 mN. Los hechos descritos, se encuentran tipificados como infracción en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG; sin embargo, se advierte que se consigna en el acta de inspección ocular, que: "2) Durante la inspección no se encontró a algún representante pero la localización del predio pertenece a la Empresa Maderera Marañón S.R.LTDA."; Asimismo, se observa que, al realizar inspección, el profesional a cargo no verificó algún otro elemento que ayude a identificar al presunto infractor, por cuanto en el acta solo señala "ocupación sin autorización las riberas en la margen derecha y maquinaria pesada...", sino simplemente se hace referencia a lo antes mencionado, sin determinar fehacientemente si la ocupación de ribera del río con los troncos y maquinarias son de propiedad de la empresa antes mencionada; asimismo de las tomas fotográficas adjuntas de la acta de inspección ocular solo observa troncos acumulados, no se observa alguna identificación de la madera (identificación alfanumérica y/o código de barra) que permita contratarlo con la base de datos de la autoridad sectorial forestal, a fin de determinar la responsabilidad de la mencionada empresa, vulnerando el Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; en ese sentido, del análisis de las actuaciones practicadas por la Administración Local de Agua encargada de la instrucción del procedimiento, no se evidencia y no se tiene los medios probatorios que determine que la ocupación de la ribera del río Ucayali, localidad de Bolognesi, distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, con los troncos de madera sean de propiedad de la Empresa Maderera Marañón S.R.L.; es decir, no existe convicción respecto a la comisión de la infracción.

Por tanto, de la valoración de los actuados, de los medios probatorios y argumentos contenidos en los descargos, se determina que la Empresa Maderera Marañón S.R.L.; no es responsable de los hechos imputados; en ese sentido, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de acuerdo a lo previsto en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", concordado con el numeral 5) del artículo 255° del TUO de Ley N° 27444, corresponde absolver de los cargos imputados a la

Empresa Maderera Marañón S.R.L.; determinándose la no existencia de infracción y el archivo del expediente, conforme a ley;

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe disponer que la Administración Local de Agua Atalaya, en base a las actuaciones preliminares, realice una nueva inspección ocular en el lugar consignado en el acta de inspección ocular de fecha 17.11.2021 y se constate si se sigue ocupando la ribera del río Ucayali; luego de lo cual evaluará el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resulte responsable, respetando las garantías del debido procedimiento, para lo cual deberá identificarse plenamente a los responsables de la posible infracción en materia de recursos hídricos;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Absolver a la empresa **Maderera Marañón S.R.L.**; de los cargos imputados a través de la Notificación N° 033-2020-ANA/AAA.U/ALA-ATALAYA, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, determinar la no existencia de infracción y disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Administración Local de Agua Atalaya, en base a las actuaciones preliminares, realice una nueva inspección ocular en el lugar consignado en el acta de inspección ocular, de fecha 17.11.2021 (ribera del río Ucayali, localidad de Bolognesi) y constate la ocupación de la ribera del río, luego de lo cual evaluará el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resulte responsable, respetando las garantías del debido procedimiento;

ARTICULO TERCERO.- Recomendar a la Administración Local del Agua Atalaya, como órgano instructor de los procedimientos sancionadores actué de acuerdo a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Empresa Maderera Marañón S.R.L., hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Atalaya, en el modo y forma de Ley.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD QUISPE VERGARA

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI